

REGLAMENTO (CEE) N° 3737/89 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 1989**

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor de la categoría de productos n° 22 (número de orden 40.0220) y a las prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, de la categoría de productos n° 68 (número de orden 40.0680) originarios de la India beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4259/88 se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos respectivamente en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor y a las prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88 de la categoría de productos n° 68 (número de orden 40.0680) originarios de la India el plafón se establece respectivamente en 618 y 87 toneladas; que respectivamente en fecha 27 de abril de 1989 y 25 de mayo de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarias de la India beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 17 de diciembre de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4259/88 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

(1) DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	
		5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
		5509 52 10	
		5509 52 90	
		5509 53 00	
		5509 59 00	
		5509 61 10	
		5509 61 90	
5509 62 00			
5509 69 00			
5509 91 10			
5509 91 90			
5509 92 00			
5509 99 00			
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88
		6111 20 90	
		6111 30 90	
		ex 6111 90 00	
		ex 6209 10 00	
		ex 6209 20 00	
ex 6209 30 00			
ex 6209 90 00			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión